

“Inquietud

K

KAREN <karenosirismazodiaz@gmail.com>

Dom 23/08/2020 6:28 PM



Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyaca - Puerto Boyaca

Juzgado promuisco de familia
La ciudad

Cordial saludo Mi nombre Karen osiris mazo diaz cc 1056778774 me dirijo ante ustedes como curadora de mi madre sol maria Díaz perdomo cc 46643757 a comentar
El día 5 del presente mes se llevó acabo la audiencia para otorgar autorización de la venta de casa de bello de mi mamá
Y el abogado Héctor Fabio Ospina me comentó sobre honorarios. Cabe entender que yo realice la petición de abogado de amparo de pobreza ante este juzgado y me lo aceptaron .
Ya quedó atenta ante esta inquietud.

Karen osiris mazo diaz cc 1056778774
Cel 3103931144”

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 DE AGOSTO DE 2020

En la fecha pongo en conocimiento de la señora Juez la solicitud presentada a través del correo electrónico del Juzgado, por la señora Karen Osiris Mazo Díaz, quien actuó como demandante y representada por Abogado de Pobre dentro del Proceso de Licencia para Vender Bienes de su pupila.

Neyla Adalgiza Bautista Serna

Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demanda : Autorización para Vender Bienes de una Pupila
Radicación : 2020-000016-00
Demandante : Karen Osiris Mazo Díaz
Pupila : Sol María de los Ángeles Díaz Perdomo

Manifiesta la demandante que el pasado cinco de agosto se dictó sentencia autorizándole la venta de un inmueble de propiedad de su mamá, de quien es su guardadora y solicita se le informe si debe pagarle honorarios a su abogado, el cual le fue designado por este Despacho, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido.

“Con relación a la remuneración del apoderado de la beneficiaria del amparo de pobreza, el artículo 155 del C.G.P., dispone:

Al Apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano”

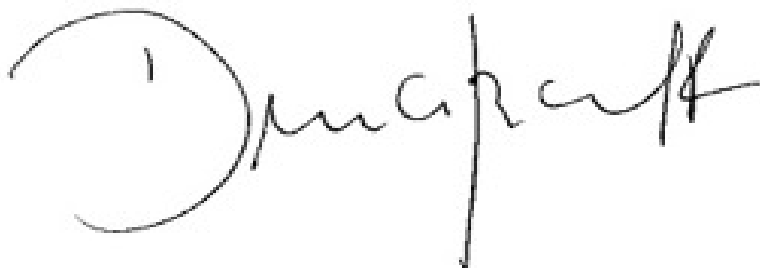
En el presente asunto, se pretendía obtener una autorización para posteriormente y dentro del plazo establecido vender un bien, no de propiedad de la demandante, sino de su representada quien es su progenitora, persona que padece discapacidad física y mental y en ese sentido se emitió sentencia.

El proceso en mención no fue de carácter contencioso en el que la demandante estuviese reclamando una pretensión económica a su favor frente a la parte demandada; por el contrario se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual no existió litigio, pero se requiere de la intervención del aparato judicial para la tutela de derechos e intereses, pues tal como se manifestó en la demanda, se requería la autorización judicial para vender un inmueble de propiedad de su pupila ubicado en otro Municipio, para poder comprar uno en Puerto Boyacá, lugar de

residencia de éstas y así suplir la necesidad de una vivienda de la señora Sol María Díaz Perdomo y obviamente de su Guardadora y cuidadora personal, sin que dicho negocio al momento de hacerse efectivo represente para la demandante un provecho económico, sino que será el medio para poder solventar la necesidad de vivienda de su progenitora.

Siendo así las cosas, el Despacho con fundamento en la normatividad arriba transcrita, considera que en este asunto no hay lugar a la agencias en derecho.

NOTIFIQUESE



DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDON

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 069 de fecha 28 DE AGOSTO DE 2020, y publicado en la página web institucional.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria